

hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

Suscrito en Madrid el 10 de marzo de 1997, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España  
«a. r.»

Por la República  
de El Salvador

*Abel Matutes Juan,* *Ramón E. González Giner,*  
Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entra en vigor el 4 de febrero de 1998, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos respectivos, según se establece en su artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 3 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3303** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de febrero de 1998 por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación para la determinación e ingreso del Impuesto sobre la Electricidad.*

Advertido error en el texto de la Orden de 3 de febrero de 1998, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación para la determinación e ingreso del Impuesto sobre la Electricidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1998, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la línea 10 de la página 3766, donde dice: «Ministerio»; debe decir: «Ministro».

**3304** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 20 de enero de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban diversos modelos en relación con la gestión de los Impuestos Especiales.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 20 de enero de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Admi-

nistración Tributaria, por la que se aprueban diversos modelos en relación con la gestión de los Impuestos Especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 28, de 2 de febrero de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Apartado c), de la página 3478, línea 11, suprimir «correspondiente a ésta».

Apartado d), de la página 3478, donde dice: «del parte de Trabajo», debe decir: «de la Declaración de trabajo».

Apartado b), de la página 3479, línea 8, suprimir «correspondiente a ésta».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**3305** *RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1998 por el que se fija el tipo de interés efectivo revisado correspondiente a préstamos cualificados concedidos durante 1993 y 1995 del Plan de Vivienda 1992-1995.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del 30 de enero de 1998, adoptó el Acuerdo referenciado en el título de esta Resolución.

Se considera necesaria la publicidad del mencionado Acuerdo, a fin de que las entidades financieras interesadas, titulares de viviendas afectados y ciudadanos en general puedan conocer debidamente su contenido.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda coproponente junto con el de Fomento del citado Acuerdo al Consejo de Ministros, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de referencia.

Madrid, 6 de febrero de 1998.—El Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

### ANEXO

**Acuerdo por el que se fijan los tipos de interés efectivos revisados correspondientes a préstamos cualificados concedidos durante 1993 y 1995 del Plan de Vivienda 1992-1995**

El Consejo de Ministros, en reuniones de 29 de enero y 18 de junio de 1993 y de 20 de enero y 21 de septiembre de 1995, adoptó Acuerdos, hechos públicos por Resoluciones de 15 de marzo y 24 de junio de 1993, y de 8 de febrero y 16 de octubre de 1995, respectivamente, sobre condiciones de los préstamos cualificados concedidos para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1992-1995, regulada por los Reales Decretos 1932/1991, de 20 de diciembre, y 726/1993, de 14 de mayo.

En el punto primero de todos los Acuerdos anteriormente citados, excepto en el de 21 de septiembre de 1995, que lo hace en su punto 2, se establecen

los tipos de interés efectivos iniciales de los préstamos cualificados que las entidades de crédito podían conceder durante los años 1993 y 1995, y que según dichos Acuerdos eran los siguientes:

Acuerdos del Consejo de Ministros	Interés nominal anual — Porcentaje	Interés efectivo anual — Porcentaje	Año de aplicación
De 29 de enero de 1993 .....	12,5	13,241605	1993
De 18 de junio de 1993 .....	11,75	12,403902	1993 <sup>(1)</sup>
De 20 de enero de 1995 .....	—	11,00	1995
De 21 de septiembre de 1995 .....	—	10,20	1995

(1) A partir del 23 de junio.

En el número dos de los Acuerdos, excepto el de fecha 21 de septiembre de 1995 que lo hace en su número 3, disponen que el tipo de interés efectivo inicial será revisado, cada cinco años para los acuerdos de 1993 y cada tres años para los de 1995, a partir del primer trimestre de 1998, hasta la amortización total de los préstamos concedidos.

Los Acuerdos añaden que el tipo de interés efectivo revisado será, para los préstamos concedidos al amparo del Acuerdo de 29 de enero de 1993, el 85 por 100, y en los restantes acuerdos, el 90 por 100 del tipo medio de interés de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con la información disponible ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses, del tipo medio de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en Resolución de 4 de febrero de 1991. El tipo medio de interés de referencia resultante es el 6,45075.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda y previa aprobación y proposición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en reunión del día 29 de enero de 1998, el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998, acuerda:

Primero.—Los tipos de interés efectivos revisados de los préstamos cualificados concedidos para financiar actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, en el marco de los convenios suscritos en 1993 y 1995 entre las entidades de crédito y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, respectivamente, serán en razón a los Acuerdos del Consejo de Ministros sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo al amparo de los cuales fueron financiadas, los siguientes:

Para los préstamos cualificados concedidos al amparo del Acuerdo de 29 de enero de 1993, el tipo de interés efectivo revisado será el 5,48 por 100 anual.

Para los préstamos cualificados concedidos al amparo de los Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de junio de 1993, y 20 de enero y 21 de septiembre de 1995, el tipo de interés efectivo revisado será el 5,81 por 100 anual.

Segundo.—Dichos nuevos tipos de interés efectivos revisados serán de aplicación a los préstamos cualifi-

cados vivos y tendrán vigencia, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde el inicio de la siguiente anualidad completa de amortización de cada préstamo.

Tercero.—Cuando el tipo de interés efectivo revisado resultara inferior al tipo subsidiado reconocido al prestatario como tipo de interés efectivo, únicamente será de aplicación el primero de ambos tipos de interés efectivo.

Sin embargo, cuando de la aplicación del correspondiente tipo de interés efectivo revisado pudieran derivarse pagos (capital más intereses) superiores para el prestatario a los que le hubieran correspondido sin dicha revisión, el Ministerio de Fomento subsidiará la diferencia.

Cuarto.—Las entidades de crédito que concedieron los correspondientes préstamos cualificados aplicarán los nuevos tipos de interés efectivos fijados en el presente Acuerdo sin costes para los prestatarios.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1998.—El Ministro de Economía y Hacienda, Rodrigo de Rato y Figaredo.—El Ministro de Fomento, Rafael Arias-Salgado Montalvo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**3306** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de enero de 1998 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 26 de enero de 1998 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea novena del apartado 1 del artículo 20, donde dice: «... al servicio de aquellas, de sus empresas...», debe decir: «... al servicio de aquéllas de sus empresas...».

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 29, donde dice: «... Formación Profesional de...», debe decir: «... Formación Profesional derivada de...».

En la línea sexta del apartado 2 de la disposición adicional cuarta, donde dice: «... accidente...», debe decir: «... accidentes...».

En la línea séptima, apartado 4 de la misma disposición adicional, donde dice: «... las pensionistas...», debe decir: «... los pensionistas...».

En la última línea del apartado 3 de la disposición adicional quinta, donde dice: «... por 100 al IMS», debe decir: «... por 100 a IMS».